JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada por la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., a la cual se vinculó, a las señoras Luz Amparo Rodríguez González y Alba Lucía Rodríguez González, la primera, en atención a solicitud elevada por la accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, al debido proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y persona en estado de incapacidad permanente de los que es titular la accionante.

II. HECHOS

Manifiesta el agente del Ministerio Público que la señora Aurora González Moscoso, de 68 de edad, quien se encuentra en estado de discapacidad permanente, contrajo matrimonio católico el 12 de abril de 1969 con el señor Noel Antonio Rodríguez, el cual afirma nunca fue registrado civilmente, concibiendo una hija de la cual se desconoce su paradero hace 32 años. Los cónyuges convivieron dos (2) años aproximadamente, separándose por haberse presentado violencia intrafamiliar física, verbal y psicológica del señor Rodríguez a la señora González Moscoso.

Transcurrido un tiempo de la separación, se indica en los hechos que la actora compró el 30 de julio de 1976, el lote N° 16 A de la manzana 7, de la Urbanización Zuldemayda de Armenia, Q., conforme Escritura N° 1581 de la Notaria 2 de Armenia, Q., en la cual construyó casa de habitación.

En líneas siguientes compartió que en años siguientes inició convivencia con el señor Abisael Herrera Varón, con quien procreó a Misael Herrera Gonzáles, sin embargo, ambos fallecieron. Por su parte, precisó que el señor Noel Antonio Rodríguez procreó con nueva pareja a la señora Luz Amparo Rodríguez González. Finalmente, señala que el señor Noel Antonio Rodríguez falleció el 07 de enero de 2003.

Agrega que el 13 de abril de 2021 fue registrado por parte del abogado Gerardo Antonio Henao Carmona, el matrimonio católico entre la tutelante y el señor Rodríguez, y que el 15 de julio del año avante, le fue entregado documentos contentivos de demanda liquidataria de sucesión, promovida por la señora Luz Amparo Rodríguez González a efectos de reclamar derechos sobre el predio.

Concluye su escrito tutelar el agente del Ministerio Público, indicando que la señora González Moscoso es un adulto mayor, en estado de discapacidad permanente que le impide laborar, sin que perciba pensión alguna. Afirma que actualmente reside *"como*

arrimada donde unos hermanos de la Iglesia a la que pertenece en Circasia, Quindío y sobrevive de caridad de la congregación y del arriendo que percibe del inmueble ubicado en el LOTE No. 16 A DE LA MANZANA 7 DE LA URBANIZACIÓN ZULDEMAYDA, único activo que posee. Su nivel de SISBEN es B3 "POBREZA MODERADA"[1], afirmando que, dada su condición física y económica, no cuenta con los recursos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

III. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente que posee la señora Aurora González Moscoso, y como consecuencia, ordenar que se le otorgue, en calidad de amparo de pobreza, un profesional del derecho que le garantice el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de sucesión intestada que se adelanta bajo radicado N° 63001-40-03-004-2021-00269-00; así como la construcción de una demanda de reconvención o la interposición de un proceso de anulación del matrimonio católico.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 23 de julio de 2021; correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., luego que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Q., declarara que carecía de competencia para conocer el asunto; diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correoelectrónico institucional del Juzgado en la misma fecha.

Estudiada la solicitud, se procedió con su admisión mediante providencia del 23 de julio de 2021, por cumplir los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, vinculándose a las señoras Luz Amparo Rodríguez González y Alba Lucía Rodríguez González, la primera, en atención a solicitud elevada por la accionante, ordenándose notificar a la entidad accionada y personas vinculadas, decretándose medida provisional, teniéndose como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y emitiéndose los ordenamientos pertinentes.

La notificación de las partes se surtió vía correo electrónico el 26 de julio de 2021, a las 8:08 horas, como obra en constancia de remisión visible en el consecutivo 006. Para la notificación de la señora Alba Lucía Rodríguez González se ofició al Centro de Servicios Judiciales para que llevara a cabo la mentada diligencia, sin embargo, el 27 del mismo mes y año, se recibe constancia de citaduría informando que la comunicación no se pudo entregar porque no residía en la dirección[2].

Posteriormente, en auto del 27 de julio de 2021, atendiendo la constancia de citaduría y lo evidenciado en el expediente digital de la sucesión intestada objeto de debate, se dispuso publicar aviso para comunicar a la vinculada, señora Alba Lucía Rodríguez González, sobre la existencia de este trámite a efectos que ejerciera los mecanismos de defensa, trámite para el cual se designó a la dependencia de Soporte Página Web – Nivel Central de la Rama Judicial. El aviso se publicó en la misma data.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y PERSONAS VINCULADAS

5.1. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.

El titular del Despacho tutelado se pronunció indicando que si bien es cierto la acción de tutela puede formularse con el fin de atacar las actuaciones desarrolladas dentro de

[1] Folio 5 del ordinal 004.
[2] Ordinales 006 a 009 del expediente digital

trámite judicial a efectos de garantizar el debido proceso, la misma es excepcional, ocasionando que la solicitud amparo para controvertir los actos y determinaciones judiciales, por regla general, resulte improcedente, en atención a los principios de autonomía e independencia de los administradores de justicia.

Frente al asunto que nos ocupa, expuso que el trámite judicial se ha surtido respetando las disposiciones legales aplicables al caso y garantizando los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, afirmando que al abrirse la sucesión encontró que se cumplieron los parámetros para esos efectos, realizando los ordenamientos y enteramientos correspondientes, entre ellos a la aquí actora, afirmando que no ha sido avalado hasta la presente data, hallándose pendiente su adecuada concreción. Manifiesta que una vez se cumpla ese cometido, la peticionaria como convocada, podrá ejercer el derecho de defensa.

Finaliza su escrito anunciando que la acción de tutela es subsidiaria, por lo que antes de acudir a esa herramienta, la interesada deberá promover instrumentos ordinarios que la ley ha previsto para lograr una solución frente a su caso, lo cual deberá ejercer cuando se genere su debida notificación.

5.2 Señora **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

La vinculada no hizo pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado el 26 de julio de 2021, a las 8:08 horas, como obra en constancia de remisión visible en el consecutivo 006.

5.3 Señora **ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

La vinculada no hizo pronunciamiento, pese a haber sido notificada a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial el 27 de julio de 2021, como obra en constancia de remisión visible en el consecutivo 013.

VI. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidadde asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentesdel ministerio público.

6.1 COMPETENCIA

Se observa que este despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutelapuede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente paraconocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1º Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. delDecreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2º, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongancontra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

6.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q. ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido

proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente de los que es titular la señora Aurora González Moscoso, al no designar un abogado de pobreza dentro del proceso de sucesión intestada del señor Noel Antonio Rodríguez, radicado bajo el N° 63001-40-03-004-2021-00269-00 y que se surte ante dicha célula judicial, en donde ella funge como demandada.

6.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazadas.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho, directamente, puedehacerlo a través de representante, de agente oficioso, o se puede iniciar por el Defensor delPueblo y Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, enlos siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo";(iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propiacuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombredel sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funcionesconstitucionales y legales".

VII. CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene en el caso objeto de estudio que en el plenario está acreditado que la accionante, Aurora González Moscoso, titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, fue quien invocó la acción constitucional a través del Personero Municipal de Circasia, Q., quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, propende por la defensa de los derechos a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente de los que es titular la accionante, lo cual acredita la legitimación en la causa por activa en cabeza del mismo.

Ahora, en relación con la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la acción de tutela se promueve en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., y de conformidad con lo dispuesto enel artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se vincularon a las señoras Luz Amparo Rodríguez González y Alba Lucía Rodríguez González, quienes tienen calidad de herederas determinadas del señor Noel Antonio Rodríguez, por lo que, dados los presupuestos planteados, se cumplen los presupuestos para considerar probada la legitimación en la causa por pasiva.

Verificado lo anterior, se continuará con el estudio del caso concreto, acreditándose que la señora Luz Amparo Rodríguez González interpuso proceso de sucesión intestada del causante, señor Noel Antonio Rodríguez, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., bajo el radicado N° 63001-40-03-004-2021-00269-00, quien en auto fechado a 21 de mayo de 2021, resolvió declarar abierta la sucesión del causante, Noel Antonio Rodríguez, reconociendo como causahabiente a la señora Luz Amparo Rodríguez González, ordenándose notificar a las herederas determinadas, señoras Aurora González Moscoso y Alba Lucía Rodríguez González; disponiéndose además, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir.

Ahora, dentro de la inspección judicial, se verificó que en el expediente digital obra escrito presentado por el representante judicial de la demandante en el cual informa al Despacho cognoscente las resultas de la notificación de la señora Aurora González Moscoso y solicitó el emplazamiento de la señora Alba Lucia Rodríguez González, en el cual se observa a folio 6 certificado emitido por la empresa de correo certificado "Certipostal S.A.S." en el cual hacen constar que a la señora González Moscoso, se le entregó la notificación de la demanda en el Barrio Zuldemayda Mz 7 Casa 16A de Armenia, Q., el 14 de julio de 2021, siendo recibido por el señor Andrés González; sin embargo, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., negó la solicitud de emplazamiento de la señora Alba Lucía Rodríguez González, y no aceptó la notificación personal surtida a la señora Aurora González Moscoso, por no haberse aportado las piezas procesales que se le enviaron a la destinataria, requiriendo a la parte demandante para que agotara respecto de la primera todos medios tecnológicos para su contacto y respecto de la señora González Moscoso, la instó para que corrigiera la falencia advertida.

Entonces, véase que en lo descrito previamente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., le ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor González Moscoso, pues éste no aceptó la notificación realizada por la parte demandante por considerar que no se tenía certeza sobre las piezas procesales que le fueron remitidas a la misma.

Sumado a lo anterior, debe resaltar esta operadora judicial que en el expediente digital no obra solicitud de designación de abogado de pobreza elevada por la señora Aurora González Moscoso dentro del asunto liquidatorio, por lo que no puede pretenderse que vía tutela se le garantice un derecho que no ha ejercido dentro del trámite correspondiente; y es que no puede obviar la peticionaria el hecho que previo a acudir a la solicitud de amparo debe agotar todos los procesos respectivos a efectos que se entienda que no le queda otra herramienta que le garantice la satisfacción de los derechos reclamados.

Lo anterior, lleva a denegar la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente por cuanto dentro del dossier no se acreditó la forma como los mismos se encuentran afectados por parte de la célula judicial demandada; pues se reitera no se ha presentado petición de amparo de pobreza ante el ente accionado y, de pensarse que la condición de discapacidad de la señora Aurora González Moscoso, le impide hacerlo, también lo es que el mismo Agente del Ministerio Público que aquí la representa, puede apoyarla para que eleve la petición ante la célula judicial accionada.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá dejar sin efectos la medida provisional decretada, consistente en la suspensión del trámite judicial radicado bajo el número 63001-40-03-004-2021-00269-00.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al derecho al sustento mínimo y vital, el debido proceso y legítima defensa y la especial protección al adulto mayor y a persona en estado de incapacidad permanente invocados la señora Aurora González Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.455, quien actúa a través del señor David Mauricio Marín Tabares, en calidad de Personero Municipal de Circasia, Q., en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q., en la cual se vinculó, a las señoras Luz Amparo Rodríguez González y Alba Lucía Rodríguez González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la medida provisional decretada, consistente en la suspensión del trámite judicial radicado bajo el número 63001-40-03-004-2021-00269-00.

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remitir las diligencias, de ser impugnada esta decisión, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, envíese por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15282624a3c40190e81d9319bec9611d39b23500908e83054b689dc27370a61
Documento generado en 05/08/2021 06:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica